



Unidad ante la que se presentó la solicitud: Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Unidad que respondió: Coordinación Administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Recurrente: Héctor Ulises Leal Flores

Folio: INEGI00008-09

Expediente: RR0016-09

INEGI.ADM.04.01

Asunto: Resolución

Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Héctor Ulises Leal Flores en contra de la respuesta dada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Instituto) a la solicitud de información No. INEGI00008-09, los miembros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Comisión), proceden a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 09 de enero de 2009, el ahora recurrente solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través del Sistema Integral de Transparencia del INEGI (SITI), lo siguiente:

"Solicito una constancia en original membretado y validado (firma y sello) de mis percepciones de sueldo del último año trabajado (de mayo 2002 a mayo 2003) en la plaza NA2 que ocupé como Subdirector de Control de Gestión en la Dirección General de Estadística.

Anexo copia de mi credencial de elector y del último recibo de pago correspondiente a esa plaza. Además se incluye el Acta de Acreditación requisitada en la Unidad de Transparencia del INEGI." (Sic).

Modalidad preferente de entrega de información: "Copia certificada."

II. Con fecha 05 de febrero de 2009, El INEGI respondió a la solicitud de información, a través del SITI, en los siguientes términos:

"En relación a su requerimiento de información formulado en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y con base en el artículo 42 de la misma, y 73 y 74 de su Reglamento, le informamos que su copia certificada se encuentra en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, y puede pasar a recogerla a partir de esta fecha, jueves 05 de febrero de 2009, al siguiente domicilio:

*Edificio sede del INEGI,
Biblioteca Emilio Alanís Patiño, Basamento
Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2301*

JAN

FRUL

AB

*Fracc. Jardines del Parque
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20276"*

- III. Con fecha 12 de febrero del 2009, el solicitante se presentó en la Unidad de Transparencia para recoger el documento solicitado, sin embargo, al no estar de acuerdo con la información contenida en el mismo, se abstuvo de recibir el mismo.
- IV. También el 12 de febrero del 2009, el solicitante interpuso recurso de revisión ante esta Comisión por medio de la Unidad de Transparencia del INEGI, sin embargo, el Secretario de Acuerdos de esta Comisión, dictó acuerdo por medio del cual previno al recurrente por una sola ocasión para que con fundamento en los artículos 54 (LFTAIPG), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 87 de su Reglamento (RLFTAIPG), señalara con precisión los puntos peticionarios del recurso que hizo valer.
- V. Con fundamento en el artículo 86 del RLFTAIPG, a través del Sistema Integral de Transparencia del INEGI, con fecha 13 de febrero del 2009, esta Comisión notificó al recurrente el acuerdo de prevención mencionado en el párrafo que antecede, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibió el mismo, subsanara su omisión, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentado el recurso.
- VI. Mediante Correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2009, el recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

"1º.- Exijo se me informe porqué no se me puede proporcionar la información de mi expediente personal, que considero no es ni de seguridad nacional, ni tampoco información confidencial (Cap. III de dicha Ley).

2.- Si no es el caso, reitero en base al Capítulo IV Artículo 24, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se me entreguen los datos que solicité en los siguientes términos: Constancia en original membretado y validado (firma y sello) de mis percepciones del último año trabajado (de mayo 2002 a mayo 2003) en la plaza NA2 que ocupé como Subdirector de Control de Gestión de la Dirección General de Estadística" (Sic).

- VII. El día 23 de febrero de 2009, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por esta Comisión, en términos del acuerdo N° 2 adoptado el día 27 de noviembre de 2008, el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública (CTAI), acordó la admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por el

F瑞

C

JAN

AB

recurrente, solicitó notificar a la Unidad de Transparencia del INEGI, e hizo saber a las partes del derecho que les concede la Ley para formular manifestaciones y alegatos lo que a su derecho conviniera, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del RLFTAIPG.

- VIII. También el 23 de febrero del 2009, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 86 fracción III del RLFTAIPG, el Secretario de Acuerdos de esta Comisión notificó al recurrente, la admisión del recurso de revisión interpuesto.
- IX. Asimismo, mediante correo electrónico, el Secretario de Acuerdos de esta Comisión, en apego a lo dispuesto por el artículo 88 del RLFTAIPG, se notificó a la Unidad de Transparencia del INEGI, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- X. El 04 de marzo de 2009, se recibió en esta Comisión, mediante oficio número UT-020/2009, de fecha 03 de marzo de 2009, escrito de informe justificado, en el que la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

“...Por lo que respecta a la atención brindada a la solicitud de información cabe informar a esa Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el recurrente solicitó su baja en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), entonces órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para acogerse al programa de separación voluntaria en la Administración Pública Federal en el año 2003, por lo que en su oportunidad se hizo entrega al mismo de la constancia de percepciones por salarios y conceptos asimilados (F-37), correspondiente al ejercicio 2002 y la constancia de sueldos, salarios, viáticos, conceptos asimilados y crédito al salario, correspondiente al ejercicio 2003...”.

Asimismo, el recurrente consintió que al acogerse al programa de separación voluntaria aceptó las condiciones normativas que rigen a los servidores públicos que se incorporan a dicho programa.

Al respecto, la “Norma que Regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal” (USC-SV01-2003), establece en el numeral 3, lo siguiente:

gpm

TPul

AS

“...Los sujetos de la presente norma, serán los servidores públicos considerados como: personal operativo de base y de confianza del Tabulador General de las Dependencias del Gobierno Federal; inclusive servidores públicos de enlace con niveles 27ZC, 27A, 27B y 27C inclusive, del Tabulador de los Puestos de Enlace; Servidores Públicos de Enlace de alto Nivel de Responsabilidad de los niveles MC06 hasta el Nivel MC10, 27D y 27CC del Tabulador de los Puestos de Enlace de Alto Nivel de Responsabilidad del Gobierno Federal; Funcionarios Públicos que ocupen el puesto de Mando Grupo Jerárquico O, Jefe de Departamento, y, en su caso del N, subdirector de Área, siempre y cuando este último acepte el Nivel Jerárquico de Jefe de Departamento del Tabulador de Percepciones Ordinarias para Funcionarios Públicos y Homólogos. Estos servidores públicos deberán acreditar una antigüedad mínima de seis meses de servicios en la Dependencia o entidad de su adscripción...”

En ese tenor, la afirmación del reconocimiento contenida en el recurso cuya atención nos ocupa, consistente en la indicación del documento que se negó a recibir no tiene nada que ver con la información solicitada, toda vez que, indica que la documentación que se le debe entregar debe corresponder a su desempeño como Subdirector de Área y no como Jefe de Departamento, es imprecisa, ya que al acogerse al programa de separación voluntaria aceptó el nivel jerárquico de Jefe de Departamento con todas sus implicaciones legales, y con ese nivel escalonado se retiró del Instituto.

La Unidad de Administración y Servicios al Personal entregó al recurrente el documento denominado “Hoja Única de Servicios”, el cual refleja que el C. Héctor Ulises Leal Flores ocupó la Plaza de Subdirector de Área del 01 de enero de 1994 al 15 de mayo de 2003. Posteriormente, aceptó el movimiento de personal al acogerse al retiro voluntario por lo que ocupó el puesto de Jefe de Departamento del 16 de mayo de 2003 al 31 de mayo del mismo año. En ese orden de ideas es claro que el INEGI ha entregado la información pública disponible al recurrente....”

XI. Hasta la fecha en que se emite la presente resolución no se recibieron alegatos o manifestaciones del recurrente, por lo que esta Comisión procede con los elementos e

C

JPM

FRM

JPM

1

información disponible a resolver el presente recurso, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, fracciones V y VII de la LFTAIPG, así como por los acuerdos número 1^a./IX/2008 y 3^a./XI/2009, emitidos por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de fecha 13 de octubre de 2008 y 25 de marzo de 2009, respectivamente.

Segundo.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta del sujeto obligado al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de revisión.

Tercero.- Tal como lo señala en los antecedentes V y VI de la presente resolución, el recurrente fue prevenido para que manifestara con precisión sus puntos petitorios.

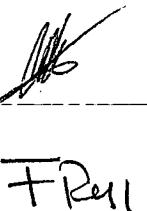
Cuarto.- Del análisis de la solicitud de información realizada por el recurrente, se desprende que en ella requirió al INEGI una constancia en original membretado y validado (firma y sello) de sus percepciones de sueldo del último año trabajado (de mayo de 2002 a mayo de 2003) en la plaza NA2 que ocupó como Subdirector de Control de Gestión en la Dirección General de Estadística.

En sus alegatos, el área responsable competente en la Coordinación Administrativa reiteró su respuesta, además de manifestar que la Unidad de Administración y Servicios al Personal entregó al recurrente el documento denominado "Hoja Única de Servicios", el cual refleja que el C. Héctor Ulises Leal Flores ocupó la plaza de Subdirector de Área del 01 de enero de 1994 al 15 de mayo de 2003. Posteriormente aceptó el movimiento de personal al acogerse al retiro voluntario por lo que ocupó el puesto de Jefe de Departamento del 16 de mayo de 2003 al 31 de mayo del mismo año.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores, esta Comisión analizará la manifestación de inexistencia emitida por el INEGI, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la LFTAIPG, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Quinto.- Que de manera adjunta al informe justificado, la Unidad Administrativa anexó una copia de los siguientes documentos:

1.- Constancia de Percepciones.- Documento que contiene el Nombre, Filiación, Adscripción, Plaza, Puesto, Sueldo mensual Base, Compensación Garantizada y tiempo efectivo cotizado ante el ISSSTE, mismo que fue puesto a disposición del ahora recurrente


FREIL

YAN

GW

J

2.- Constancia de Percepciones por salarios y conceptos asimilados (F37) correspondiente al ejercicio 2001, documento que contiene el total de ingresos, ingresos exentos, salario mínimo exento, total de ingresos exentos, monto del subsidio acreditable, monto del subsidio no acreditable, impuesto acreditable retenido, impuesto al salario pagado en efectivo, documento entregado por el Instituto, en su momento, al ahora recurrente.

3.- Constancia de Sueldos, Salarios, Viáticos, Conceptos Asimilados y Crédito al Salario correspondiente al ejercicio fiscal 2003, el cual contiene la firma de recepción del recurrente como acuse de recibo.

4.- Hoja Única de Servicios.- la cual contiene los datos del recurrente, en relación con el movimiento de personal, por virtud del cual, en su oportunidad, el C. Héctor Ulises Leal Flores ocupó la Plaza de Subdirector de Área del 01 de enero de 1994 al 15 de mayo de 2003 y posteriormente el puesto de Jefe de Departamento, del 16 de mayo de 2003 al 31 de mayo del mismo año, al incorporarse al retiro voluntario. Documento que contiene la firma del C. Héctor Ulises Leal Flores como acuse de recibo.

Ahora bien, en cuanto a la Constancia de Percepciones que requiere el recurrente específicamente de mayo de 2002 a mayo de 2003, se analiza lo siguiente:

El artículo 118 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta obliga a las Dependencias o Personas Morales a entregar una constancia de percepciones a los contribuyentes del año calendario inmediato anterior, es decir, del año fiscal que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

"Artículo 118.- Quienes hagan pagos por los conceptos que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

Fracción III.- Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate."

En efecto, las dependencias o personas morales están obligadas a entregar las constancias de percepciones del año calendario inmediato anterior de que trate, que comprende de enero a diciembre de cada año, y en el caso que nos ocupa de enero de 2002 a diciembre de 2002 y de enero de 2003 a mayo de 2003, que fue la fecha de baja del recurrente.

De lo anterior, se desprende que es imposible entregar una constancia de percepciones de momento a momento como lo requiere el recurrente, en virtud a que la Ley del Impuesto sobre la Renta obliga exclusivamente a las personas morales entregar la constancia del año calendario inmediato anterior al que se trate, tal y como ocurrió en el presente caso.

FRHL

JP

Sexto.- El artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El segundo párrafo del mencionado artículo 42 también establece que el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento del que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En ese tenor, y toda vez que el INEGI puso a disposición del recurrente la información pública disponible en sus archivos, resulta procedente confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, el pleno de esta Comisión:

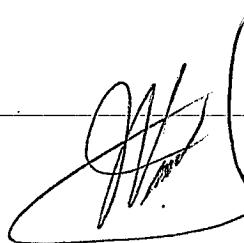
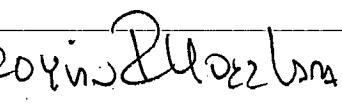
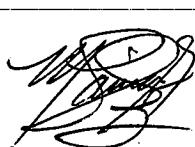
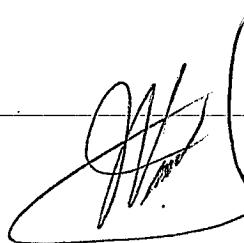
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se CONFIRMA la respuesta otorgada por el Instituto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, en apego a lo dispuesto por el artículo 86 del RLFTAIPG, y por oficio al Comité de Información del sujeto obligado y a la Coordinación Administrativa, a través de la Unidad de Transparencia.

Así lo acordó la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del INEGI, integrada por Mario Palma Rojo, Presidente, José Antonio Mejía Guerra, Froylán Rolando Hernández Lara, Alberto Ortega y Venzor, Jorge Ventura Nevares y Marcos Benerice González Tejeda, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2009 ante la Secretaría de Acuerdos, Marisa Alejandra López García





Unidad ante la que se presentó la solicitud:
Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Unidad que respondió: Coordinación Administrativa del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Recurrente: Imelda Jiménez Vázquez

Folio: INEGI00018-09

Expediente: RR0017-09

INEGI.ADM.04.01

Asunto: Resolución

Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. Imelda Jiménez Vázquez en contra de la respuesta dada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Instituto), a la solicitud de información No. INEGI00018-09, los miembros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Comisión), proceden a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 26 de enero de 2009, la ahora recurrente solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través del Sistema Integral de Transparencia del INEGI (SITI), lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia solicito las cantidades que entregó el INEGI (abono en cuenta) al Sindicato del INEGI como aportaciones por cuota sindical, por el período 2003 a 2008. La información debe ser pública, ya que el dinero está presupuestado en el erario federal." (Sic).

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por internet en el sistema."

II. Con fecha 24 de febrero de 2009, el INEGI respondió a la solicitud de información, a través del SITI, en los siguientes términos:

"En virtud a la respuesta otorgada a su solicitud número INEGI00018-09 por la Unidad Administrativa responsable, el día de hoy le estamos depositando en el SITI y en la cuenta: imelda.jimenezv@yahoo.com.mx la presente notificación donde el Comité de información del INEGI confirma la respuesta como inexistencia de la información."

FR41

Dicha respuesta fue fundamentada en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como en el artículo 70, fracción V, de Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG).

III. El día 26 de febrero de 2009, la solicitante interpuso recurso de revisión ante esta Comisión, en contra de la respuesta emitida por el INEGI a la solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA, YA QUE EL INEGI DEBE TENER FORZOSAMENTE UN DOCUMENTO DONDE INDIQUE LA CANTIDAD A ABONAR AL SINDICATO, ESTA INFORMACIÓN DEBE SER PUBLICA." (Sic).

IV. Con fecha 2 de marzo de 2009, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por esta Comisión, en términos del acuerdo N°. 2, adoptado el 27 de noviembre de 2008, el Secretario de Acuerdos de la Comisión acordó la admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, solicitó notificar a la Unidad de Transparencia del INEGI e hizo saber a las partes del derecho que les concede la Ley para formular manifestaciones y alegatos, lo que a su derecho conviniera, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del RLFTAIPG.

V. También el 2 de marzo de 2009, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 86, fracción III del RLFTAIPG, el Secretario de Acuerdos de esta Comisión notificó a la recurrente, la admisión del recurso de revisión interpuesto.

VI. Asimismo, mediante correo electrónico, la Secretaría de Acuerdos de esta Comisión en apego a lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento, se notificó a la Unidad de Transparencia del INEGI, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El 11 de marzo de 2009, se recibió en esta Comisión, mediante oficio número UT-021/2009, de fecha 3 de marzo de 2009, escrito de informe justificado de la Unidad Responsable del INEGI, que manifestó lo siguiente:

...Es importante indicar, que la Unidad de Apoyo de la Coordinación Administrativa del Instituto, dio cumplimiento estricto a las obligaciones

FRM

de transparencia y acceso a la información pública al haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del Instituto, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la LFTAIPG, sin haber localizado la documentación requerida, situación por la cual se actualizó el supuesto contemplado en el artículo 46 del mismo ordenamiento.

La respuesta dada a la solicitud de acceso a la información fue atendida en tiempo y en forma considerando los siguientes razonamientos:

Los sindicatos de conformidad con el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, son organizaciones independientes, legalmente constituidos y registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, distintos del sujeto obligado, que prestan sus servicios dentro de una organización laboral, y están constituidos para el mejoramiento y defensa de los trabajadores afiliados a la misma, su registro y administración es exclusivamente de ellos.

Robustece lo anterior, el artículo 86 de la citada ley burocrática el cual dispone las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate .

Es así que, los trabajadores aportan una cuota sindical que es recolectada por su Comité Nacional, sin embargo, en ningún momento se trata de dinero del erario federal, sino del dinero aportado por los miembros del sindicato. En ese orden de ideas no se trata de dinero gubernamental o presupuestado sino proviene de las aportaciones laborales de los trabajadores afiliados...”.

VIII. El día 14 de abril de 2009, se recibió en esta Comisión correo electrónico de la Unidad de Transparencia, dirigido a la hoy recurrente, en los siguientes términos:

“....En alcance a la notificación de inexistencia de información de fecha 20 de febrero de 2009, realizada a través de oficio núm. 010 signado por el Comité de información del INEGI, me permito remitir el oficio núm. 802.5/1/2009 de fecha 13 de los corrientes , mediante el cual se integra

FRHI

GRM

JW

la respuesta otorgada por la Unidad administrativa responsable y, a manera de resumen, el análisis del Comité de información, por el cual se confirmó la inexistencia de información mediante acuerdo 003/I.OR/2009"…(Sic).

IX. Hasta la fecha en que se emite la presente resolución no se recibieron alegatos o manifestaciones del recurrente, por lo que esta Comisión procede con los elementos e información a resolver el presente recurso, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión, en apego a lo previsto en el artículo 61, fracciones V y VII de la LFTAIPG, así como por los acuerdos número 1^a./IX/2008 y 3^a./IX/2009, emitidos por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto, de fecha 13 de octubre de 2008, y 25 de marzo de 2009, respectivamente.

Segundo.- En respuesta, la Coordinación Administrativa del INEGI manifestó que la información solicitada era inexistente, lo cual fue confirmado por el Comité de Información en la Primera Sesión, de fecha 03 de febrero de 2009, mediante el acuerdo número 003/I.OR/2009, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG y fracción V, del artículo 70 del RFTAIPG.

Tercero.- Inconforme con la respuesta del Instituto, la particular interpuso el recurso de revisión, en el que señaló:

"ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA, YA QUE EL INEGI DEBE TENER FORZOSAMENTE UN DOCUMENTO DONDE INDIQUE LA CANTIDAD A ABONAR AL SINDICATO, ESTA INFORMACIÓN DEBE SER PÚBLICA." (Sic).

Cuarto.- En alcance al Oficio No. 10, de fecha 20 de febrero del 2009, el Instituto envió información complementaria a la ahora recurrente, en la que informa del análisis del Comité de Información para confirmar la inexistencia de la información, dando a conocer a la recurrente los artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, donde específicamente se reconoce su libertad de gestión y administración, así como la operación de sus cuota sindicales.

TRM

JRM

ANL

De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 86 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece lo siguiente:

Artículo 67.- *Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.*

Artículo 68.- *En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurran varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.*

Artículo 86.- *Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.*

De lo anterior se desprende que los sindicatos son asociaciones de trabajadores que laboran en una misma organización y los gastos que originen su funcionamiento, están a cargo del presupuesto sindical, mismo que es cubierto, en todo caso, por los miembros del sindicato de que se trate.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores, esta Comisión analizará la manifestación de inexistencia emitida por el INEGI, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la LFTAIPG, su RLFTAIPG y demás disposiciones relativas y aplicables.

Quinto.- En el alcance al escrito de alegatos, el Instituto, envió a la recurrente el documento en el que informó que los Sindicatos son organizaciones independientes legalmente constituidos y registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, distintos del sujeto obligado, por lo que la cuota sindical se obtiene de las aportaciones de los propios miembros del sindicato.

Sexto.- En relación con la manifestación de inexistencia de la información, la LFTAIPG señala en su artículo 43 que la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.

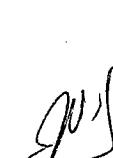
Por su parte, el artículo 46 de la LFTAIPG señala que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa, ésta última deberá remitir al



 FRM

 C

 201

 M

Comité de Información de la institución la solicitud de acceso correspondiente y el oficio en donde así lo manifieste. Dicho Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado, y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, el Comité de Información expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo establecido en el artículo 44.

Asimismo, la fracción V del artículo 70 del RLFTAIPG señala que en el caso de que la Unidad Administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Transparencia un informe en el que se exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Esto es, de las disposiciones anteriormente citadas, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, el Instituto debe cumplir con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia debe remitir la solicitud a todas las unidades administrativas que resulten competentes, las cuales deberán enviar un informe en el que expongan los motivos de inexistencia al Comité de Información;
- b) El Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada;
- c) En caso de no encontrarse, el Comité de Información expedirá una resolución debidamente fundada y motivada que comunique al solicitante la inexistencia de la información solicitada y,
- d) La Unidad de Transparencia notificará al recurrente la resolución del Comité de Información, en el plazo establecido en el artículo 44 de la Ley.

En este orden de ideas, dado que se ha establecido que el órgano responsable realizó la búsqueda de la información en la unidad administrativa facultada para ello, es preciso señalar que de igual forma, el Comité de Información del Instituto, mediante acuerdo número 003/I.OR/2009 aprobó por unanimidad la inexistencia de la información respecto a las cantidades que entregó el Instituto al Sindicato del Instituto como aportaciones por cuota sindical, por el período 2003 a 2008, en razón de que de conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las remuneraciones que se pagan a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el

FPH

JAN

Alf

funcionamiento de éstos, será a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

En consecuencia, se advierte que el INEGI siguió el procedimiento normativo antes señalado para manifestar la inexistencia de la información solicitada.

En este tenor, y toda vez que el INEGI siguió el procedimiento establecido en la LFTAIPG, para manifestar la inexistencia de la información requerida, resulta procedente confirmar la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG, así como 70, fracción V de su RLFTAIPG.

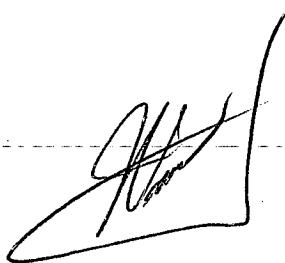
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se CONFIRMA la respuesta otorgada por el INEGI**, en términos de lo dispuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, en apego a lo dispuesto por el artículo 86 del RLFTAIPG, y por oficio al Comité de Información del sujeto obligado y a la Coordinación Administrativa, a través de la Unidad de Transparencia.

Así lo acordó la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, integrada por Mario Palma Rojo, Presidente, José Antonio Mejía Guerra, Froylán Rolando Hernández Lara, Alberto Ortega y Venzor, Jorge Ventura Nevares y Marcos Benerice González Tejeda, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2009 ante la Secretaría de Acuerdos, Marisa Alejandra López García.





Unidad ante la que se presentó la solicitud:

Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Unidad que respondió: Dirección General de Administración, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Recurrente: Imelda Jiménez Váquez.

Folio: INEGI00092-09.

Expediente: RR0018-09.

INEGI.ADM.04.01

Asunto: Resolución.

Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. Imelda Jiménez Váquez, en contra de la respuesta dada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Instituto), a la solicitud de información No. INEGI00092-09, los miembros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Comisión), proceden a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 06 de abril de 2009, la ahora recurrente solicitó al Instituto, a través del Sistema Integral de Transparencia del INEGI (SITI), lo siguiente:

***"Requiero nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo de los dos sindicatos, anexo solicitud."* (Sic).**

Archivo Anexo:

***"Requiero nombres y apellidos de los servidores públicos que cuentan con una cartera dentro del Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Empleados del INEGI, también los servidores públicos que cuentan con una cartera en el Comité Ejecutivo del Sindicato Único de los Trabajadores del INEGI. En la Pagina del Tribunal no lo tienen, el INEGI debe tener documentos conforme al artículo 42 de la Ley."* (Sic)**

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en el Sistema.

II. Con fecha 30 de abril de 2009, el Instituto respondió a la solicitud de información, a través del SITI, en los siguientes términos:

"Se le informa que según lo establecido por el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, por lo cual son organizaciones independientes, legalmente constituidas y registradas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Con base en lo anterior, el Instituto no tiene injerencia en la representación sindical ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los sindicatos no constituyen sujetos obligados por la misma, por lo que el tipo de información que generen o posean no es de carácter público gubernamental.

Asimismo, en la resolución al recurso de revisión No. RR0009-08, con motivo de la respuesta proporcionada a la solicitud de información INEGI00096-08, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 3 de marzo del presente, confirmó la respuesta otorgada, "al no ser competencia del Instituto la información sobre los sindicatos existentes, toda vez que el Instituto es una institución independiente de las acciones de las organizaciones sindicales conformadas por sus trabajadores".

Es conveniente señalar también que se atendió a la peticionaria una solicitud sustancialmente idéntica a la presente, mediante el número de folio INEGI00045-09, en la cual se le indicó que no era competencia de la unidad."

La respuesta fue fundamentada en lo dispuesto por los artículos 1, 40, y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 69 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLFTAIPG), así como en el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional (LFTSE).

III. El día 15 de mayo de 2009, la ahora recurrente, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión, en contra de la respuesta emitida por el Instituto a la solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

F. Rul *C* *JAN* *AMH*

"Es increíble que digan que no es competencia del INEGI si ahí trabajan, si entiendo que no se son dos cosas diferentes, pero únicamente necesito los nombres y sus carteras, con esto no les causa ningún daño ni al inegi ni a los sindicatos." (Sic).

- IV. Con fecha 18 de mayo de 2009, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por esta Comisión, en términos del acuerdo adoptado por el referido órgano Colegiado, en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 29 de abril de 2009, la Secretaria de Acuerdos de la Comisión, Lic. Marisa Alejandra López García, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, solicitó notificar a la Unidad de Transparencia del Instituto e hizo saber a las partes del derecho que les concede la LFTAIPG, para formular alegatos y manifestar lo que a su derecho convenga, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del RLFTAIPG.
- V. De igual manera, el 18 de mayo de 2009, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 86, fracción III, del RLFTAIPG, la Secretaria de Acuerdos de esta Comisión notificó a la recurrente, la admisión del recurso de revisión interpuesto.
- VI. Igualmente, el 18 de mayo de 2009, mediante correo electrónico, la Secretaria de Acuerdos de esta Comisión, en apego a lo dispuesto por el artículo 88, del Reglamento, solicitó notificar a la Unidad de Transparencia del Instituto, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que manifestare lo que a su derecho convenga.
- VII. El 26 de mayo de 2009, se recibió en esta Comisión, mediante Oficio Número UT-040/2009, de fecha 21 de mayo de 2009, escrito de manifestaciones y alegatos de la Unidad Responsable del Instituto, el cual se transcribe en la parte conducente:

"...En el artículo 69 del Reglamento de la LFTAIPG, se establece que "Las Unidades de Enlace que reciban una solicitud de acceso a la información que no posea la dependencia o entidad de que se trate, deberán auxiliar y orientar a los particulares, sobre las dependencias o entidades que pudieran poseerla".

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos, dio respuesta con base en el precepto legal antes citado, en virtud de que la información que requiere se refiere a conocer los nombres de los integrantes del Comité Ejecutivo de los Sindicatos que existen en el INEGI, datos que no corresponden al ente autónomo, toda vez que éstos son organizaciones

FRHL

independientes, legalmente constituidas y registradas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, razón por la que el INEGI no interviene, ni tiene injerencia en la representación sindical, ni en sus estatutos.

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, el cual dispone: "Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes", en relación con el artículo 72, de la citada LFTSE, el cual indica: "Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

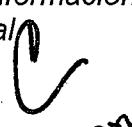
- I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;
- II.- Los estatutos del sindicato;
- III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y
- IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador".

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

Lo anterior, robustece la razón por la que se orientó a la ahora recurrente para que presentara su solicitud ante dicha autoridad laboral.

Aunado a ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, y la fracción XIV, del artículo 3, de la LFTAIPG, los sindicatos no son considerados sujetos obligados, independientemente de que se formen dentro de las dependencias u organismos, por lo que la información que generen o posean no es de carácter público gubernamental


FRUL


JES


GHL

No se omite mencionar, que con fecha 23 de febrero de 2009, se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de acceso a la información con no. INEGI00045-09, promovida por la C. Imelda Jiménez Vázquez en los siguientes términos:

"requiero los nombres de cada uno de los integrantes del sindicato del INEGI, con sus carteras (Sic).

Sobre el particular, la entonces Dirección General Adjunta de la Unidad de Administración y Servicios al Personal, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud se entrega listado de trabajadores sindicalizados. Respecto de "las carteras", es información que pudiera disponer el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se sugiere presentar solicitud ante dicha autoridad competente en materia laboral." (Sic).

Respuesta a la cual la solicitante no interpuso recurso de revisión alguno.

Finalmente, es importante referir el criterio sustentado por esa Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Comisión), la cual, resolvió el pasado 3 de marzo de 2009, el recurso de revisión N°. RR0009-08 derivado de la respuesta a la solicitud de información INEGI00096-08, planteada en los siguientes términos:

"Por cuestiones de estudio y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, requiero lo siguiente: documentos que indiquen cuantos sindicatos existen en el INEGI y la toma de nota de cada uno donde la Autoridad les otorga la representación, tambien necesito los estatutos del sindicato o sindicatos que existan" (Sic).

Del considerando Cuarto de la resolución emitida al recurso de referencia se desprende lo siguiente: "...determina CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado, al no ser competencia del Instituto la información sobre los sindicatos existentes, toda vez que el Instituto es una institución independiente de las acciones de las organizaciones sindicales conformadas por sus trabajadores..." (Sic).

FRM

VIII. Hasta la fecha en que se emite la presente resolución, no se recibieron alegatos o manifestaciones de la recurrente, por lo que esta Comisión procede con los elementos e información disponibles a resolver el presente recurso, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión, en apego a lo previsto en el artículo 61, fracciones V y VII de la LFTAIPG, así como, a los acuerdos número 1^a./IX/2008 y 3^a./IX/2009, emitidos por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto, de fecha 13 de octubre de 2008, y 25 de marzo de 2009, respectivamente.

Segundo.- En respuesta, la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, manifestó la no competencia de la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la LFTAIPG, y 69 del RLFTAIPG.

Tercero.- Inconforme con la respuesta del Instituto, la particular interpuso el recurso de revisión, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.

Cuarto.- En el escrito de manifestaciones y alegatos, el Instituto reitero su respuesta, con base en lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de la LFTAIPG, mismo que establece que:

“Las Unidades de Enlace que reciban una solicitud de acceso a la información que no posea la dependencia o entidad de que se trate, deberán auxiliar y orientar a los particulares, sobre las dependencias o entidades que pudieran poseerla”; lo anterior, en virtud de que la información que requiere se refiere a conocer los nombres de los integrantes del Comité Ejecutivo de los Sindicatos que existen en el Instituto, datos que no corresponden al ente autónomo, toda vez que éstos son organizaciones independientes, legalmente constituidas y registradas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, razón por la que este Instituto no interviene, ni tiene injerencia en la representación sindical, ni en sus estatutos.

Además, de las manifestaciones y alegatos planteados por el área responsable, se concluye que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, y la fracción XIV, del artículo 3, de la LFTAIPG, los sindicatos no son considerados sujetos obligados, independientemente de que se formen con personal del Instituto, por lo que la información que generen o posean no es de carácter público gubernamental, y por lo mismo, no puede entregar información de un tercero

FRR *C* *JAM* *JH*

ajeno a la institución; lo cual ya ha sido considerado por esta Comisión con anterioridad como lo acreditó el área responsable al citar el siguiente precedente:

Folio de la Solicitud: INEGI00096-08.

Recurso de Revisión: RR0009-08.

Nombre del Recurrente: Imelda Jiménez Vaquez.

La Recurrente solicitó: "Por cuestiones de estudio y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública , requiero lo siguiente: documentos que indiquen cuantos sindicatos existen en el INEGI y la toma de nota de cada uno donde la Autoridad les otorga la representación, tambien necesito los estatutos del sindicato o sindicatos que existan"(Sic).

Los miembros de la Comisión determinaron..."CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado, al no ser competencia del Instituto la información sobre los sindicatos existentes, toda vez que el Instituto es una institución independiente de las acciones de las organizaciones sindicales conformadas por sus trabajadores..."

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la LFTSE: "Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;
- II.- Los estatutos del sindicato.
- III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y
- IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador"

En este entendido, es menester considerar que se orientó a la ahora recurrente para que presentara su solicitud ante dicha instancia.

Asimismo el artículo 69, del Reglamento de la LFTAIPG indica que: "Las Unidades de Enlace que reciban una solicitud de acceso a la información que no posea la dependencia o entidad de que se trate, deberán auxiliar y orientar a los particulares, sobre las dependencias o entidades que pudieran poseerla....".

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including 'FREI', 'C', 'JW', and a large stylized 'J' on the right.]

Por tal virtud, al haber orientado a la ahora recurrente para que acudiera ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por tratarse de la autoridad competente para el registro de los sindicatos, se advierte que el Instituto siguió el procedimiento normativo antes señalado.

En este tenor, y toda vez que se siguió el procedimiento establecido en la LFTAIPG, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, de la LFTAIPG, así como 69, de su Reglamento, resulta procedente confirmar la respuesta proporcionada por este Instituto, toda vez que el INEGI es un organismo público autónomo independiente de las acciones y administración de los sindicatos, que en él se constituyen, siendo competente para su registro el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

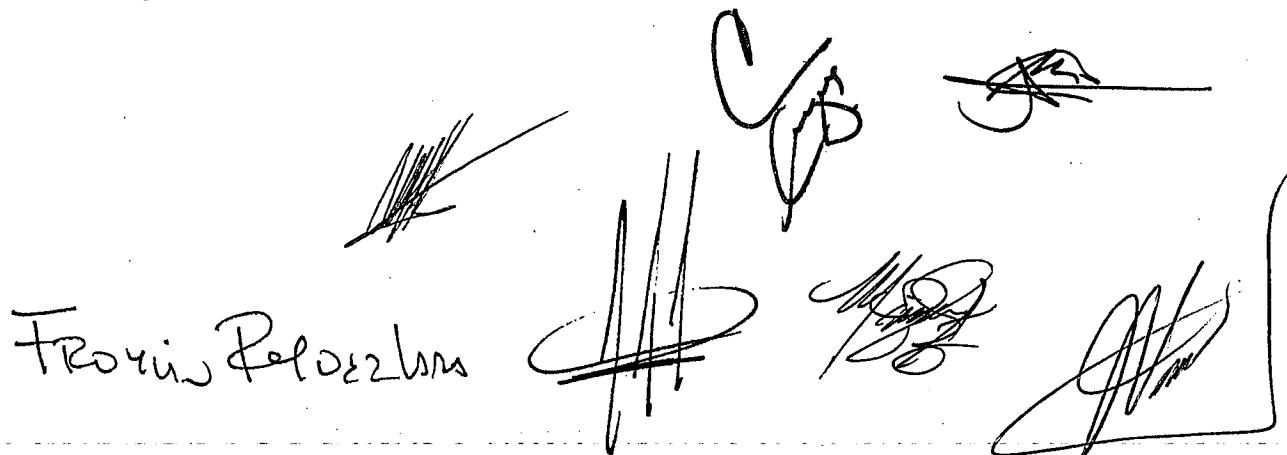
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se CONFIRMA la respuesta otorgada por el Instituto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos, en apego a lo dispuesto por el artículo 86 del RLFTAIPG, y por oficio al Comité de Información del sujeto obligado y a la Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, a través de la Unidad de Transparencia.

Así lo acordó la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, integrada por Mario Palma Rojo, Presidente, José Antonio Mejía Guerra, Froylán Rolando Hernández Lara, Alberto Manuel Ortega y Venzor, Jorge Ventura Nevares y Marcos Benerice González Tejeda, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2009 ante la Secretaría de Acuerdos, Marisa Alejandra López García.



Unidad ante la que se presentó la solicitud:
Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Unidad que respondió: Dirección General de Vinculación Estratégica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Recurrente: Veronica Gonzalez.
Folio: INEGI00174-09.
Expediente: RR0020-09.
INEGI.ADM.04.01
Asunto: Resolución.

Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. Veronica Gonzalez, en contra de la respuesta dada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Instituto), a la solicitud de acceso a la información No. INEGI00174-09, los miembros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Comisión), proceden a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 30 de junio de 2009, la ahora recurrente solicitó al Instituto, a través del Sistema Integral de Transparencia del INEGI (SITI), lo siguiente:

**"COPIA DE LOS PASES DE SALIDA DE LOS VEHICULOS
UTILIZADOS POR LA DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL,
DE ENERO DE 2005 AL 31 DE MAYO DE 2009." (Sic).**

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por internet en el Sistema.

- II. Con fecha 29 de julio de 2009, el Instituto emitió una notificación de prórroga, misma que fue notificada a la C. Veronica Gonzalez a través del SITI, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 71 de su Reglamento, y artículos 6 fracción XIV, 14 y 17, fracción IV del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Información del INEGI, se otorgó a la Unidad Administrativa Competente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información por 20 días hábiles, establecida en el artículo 44 de la LFTAIPG. Lo anterior, toda vez que dicha unidad administrativa comunicó que gran parte de la información se encuentra en los archivos de concentración del Instituto.” (Sic).

AK *JP* *Fern* *Alv* *ED*

III. El día 26 de agosto de 2009, el Instituto respondió a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“... Sobre el particular, hago de su conocimiento que, por lo que respecta a la información requerida para los años 2005 y 2006, no se encontró antecedente de que a la Dirección de Comunicación Social se le haya prestado algún vehículo.

Por lo que se refiere a la documentación relativa a 2007, 2008 y al 31 de mayo de 2009, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se informa que se cuenta con 329 pases de salida de vehículos utilizados por la Dirección de Comunicación Social, los cuales se plasman en un total de 948 fojas útiles.

Cabe mencionar que dichas copias le serán entregadas en versiones públicas, una vez aprobadas por el Comité de Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y realizado el pago correspondiente por un total de \$ 474.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)

Enseguida le proporcionamos los datos necesarios para realizar el pago:

Banco: HSBC MEXICO, S.A.

Nombre de la cuenta INEGI INGRESOS AUTOGENERADOS.

No.Cuenta 4042547869 (10 dígitos)

Plaza: 22

Sucursal: 710 PLAZA CRYSTAL

Clave Estandarizada: 021010040425478699

Ciudad: Aguascalientes, Ags., México

IMPORTANTE: Una vez que haya realizado el pago, deberá cargar una copia escaneada del comprobante de su pago en el Sistema Integral de Transparencia del INEGI (SITI).

Para cualquier comentario o aclaración, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@inegi.org.mx y la línea telefónica 01 800 463 44 88, mecanismos del INEGI para brindar la atención a solicitudes formuladas en el marco de la LFTAIPG...”

3AM

TRAIL

IV. El día 26 de agosto de 2009, dentro del término concedido a este Instituto por el artículo 44 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), -el cual fue prorrogado para el caso en concreto al amparo de lo dispuesto por el propio numeral citado-, la ahora recurrente, interpuso recurso de revisión a la supuesta falta de respuesta emitida por el Instituto a la solicitud de información, ante esta Comisión, mismo que fue recibido el 27 de agosto de 2009, a través del Sistema de Información de Transparencia (SITI) por la Unidad de Transparencia del Instituto, asignándose automáticamente el número de expediente RR0020-09, manifestando lo siguiente:

"El día de hoy se cumplió el plazo para recibir respuesta a mi solicitud de información. Después de 40 días hábiles no recibí respuesta. Les solicito su respuesta a la brevedad". (Sic).

V. A la fecha en que se emite la presente resolución, no se ha recibido comunicación adicional por parte de la recurrente, por lo que esta Comisión procede con los elementos e información disponible a resolver el presente recurso, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión, en apego a lo previsto en el artículo 61, fracciones V y VII de la LFTAIPG, así como a los acuerdos número 1^a./IX/2008 y 3^a./IX/2009, emitidos por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto, de fecha 13 de octubre de 2008, y 25 de marzo de 2009, respectivamente.

Segundo.- Con fecha 26 de agosto de 2009, la Dirección General de Vinculación Estratégica del Instituto manifestó la disponibilidad de la información, indicando que contaba con 329 pases de salida de vehículos utilizados por la Dirección de Comunicación Social, los cuales se plasman en un total de 948 fojas útiles. Las cuales se entregarán en versión pública, cuando sea realizado el pago por reproducción. Además dio a conocer el número de cuenta de la Institución bancaria y los datos complementarios para su pago.

Tercero.- Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Instituto, la particular interpuso el recurso de revisión, en los términos descritos en el antecedente IV de la presente resolución.

Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que fue presentado, previo a que el Instituto emitiera respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, razón por la cual, se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia



enunciada en el artículo 57 fracción III de la LFTAIPG, toda vez que el recurso fue presentado antes del plazo señalado en el artículo 49 del mismo Ordenamiento, que a la letra señala:

Artículo 49.- El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 57. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;*
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;*
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o***
- IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.***

Así, de acuerdo con los preceptos citados, el recurso de revisión presentado ante esta Comisión, debió interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta correspondiente, situación que no ocurrió, ya que la ahora recurrente interpuso el recurso durante el tiempo que tiene el Instituto para dar contestación a la solicitud de acceso a la información, es decir, antes de que fenece el plazo que, la LFTAIPG en términos de su artículo 44, brinda al Instituto para la atención de la solicitud de acceso a la información planteada y consecuentemente antes del inicio del plazo previsto para la interposición del recurso.

En el presente caso, es de manifestar que la actualización del supuesto contenido en el artículo 57 fracción III de la LFTAIPG, se da dentro del plazo señalado en el artículo 44 de la LFTAIPG, es decir, no antes del nacimiento de su derecho.

Lo anterior se comprueba con la información que obra en el SITI, en el cual consta que la recurrente obtuvo respuesta del Instituto el día 26 de agosto de 2009, e interpuso el recurso de revisión ante la Comisión el mismo día, es decir, cuando todavía no nacía su derecho para interponer el mismo, ni precluía el plazo del Comité y consecuentemente del Instituto, para emitir su resolución.



TRM

JRM



Derivado de la consideración anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la LFTAIPG, en relación con los artículos 44 y 57 fracción III del mismo Ordenamiento, **se desecha** el presente recurso de revisión **por ser notoriamente improcedente**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción I de la LFTAIPG, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del Considerando Segundo, de la presente resolución, en virtud de que fue presentado en el tiempo establecido en el artículo 44 de la LFTAIPG, previo a que el Instituto emitiera respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la LFTAIPG y fuera del plazo señalado en el artículo 49 de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos, en apego a lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de la LFTAIPG, y por oficio al Comité de Información del Instituto y a la Dirección General de Vinculación Estratégica, a través de la Unidad de Transparencia.

Así lo acordó la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, integrada por Mario Palma Rojo, Presidente, José Antonio Mejía Guerra, Alberto Manuel Ortega y Venzor, Froylán Rolando Hernández Lara, Jorge Ventura Nevares y Marcos Benerice González Tejeda, en sesión celebrada el día 12 de Octubre de 2009 ante Marisa Alejandra López García, Secretaria de Acuerdos.

